

11943 RESOLUCION de 20 de abril de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se determina el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, desarrollado por el artículo 2.º de la Orden de 19 de abril de 1983.

Ilustrísimos señores;

La determinación del importe a que asciende el valor del capital-coste de la pensión de jubilación, a que se refiere el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica, ha de efectuarse por los Servicios Actuariales de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, según dispone el artículo 2.º de la Orden ministerial de 19 de abril de 1983, que desarrolla lo establecido en el precepto anteriormente citado.

En consecuencia, aquellos Servicios Actuariales han realizado la valoración en base al promedio resultante del cálculo efectuado en relación con el cómputo del colectivo afectado por la disposición transitoria mencionada.

La Secretaría General para la Seguridad Social, en uso de las facultades reconocidas en la disposición final de la Orden ministerial de 19 de abril de 1983, ha resuelto aprobar las valoraciones mencionadas en orden a la cantidad a deducir de la pensión de jubilación propuesta por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, para la aplicación de lo establecido en el apartado d) del número 1 de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, y que figura en el anexo a esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de abril de 1983.—El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

A N E X O

Seguridad social de los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica

Cantidad a deducir de la pensión de jubilación durante un periodo máximo de ciento veinte meses, si vive el pensionista, contados a partir de la fecha en que se inició la cotización, para los que tuvieran más de sesenta y cinco años de edad al entrar en vigor el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre (disposición transitoria, apartado d)).

Meses cotizados	Cuota de amortización mensual	Meses cotizados	Cuota de amortización mensual
6	10.920	34	5.840
7	10.770	35	5.640
8	10.610	36	5.450
9	10.440	37	5.240
10	10.280	38	5.020
11	10.120	39	4.800
12	9.960	40	4.580
13	9.780	41	4.360
14	9.600	42	4.140
15	9.420	43	3.920
16	9.240	44	3.720
17	9.070	45	3.500
18	8.890	46	3.280
19	8.710	47	3.060
20	8.530	48	2.840
21	8.350	49	2.620
22	8.170	50	2.390
23	8.000	51	2.140
24	7.820	52	1.900
25	7.630	53	1.660
26	7.430	54	1.420
27	7.230	55	1.180
28	7.030	56	940
29	6.830	57	700
30	6.630	58	440
31	6.440	59	180
32	6.240	60	0
33	6.040		

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11944 ORDEN de 21 de abril de 1983 por la que se fijan precios de entrada de cereales-pienso durante el mes de mayo de 1983.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 3888/1982, de 29 de diciembre, sobre fijación de precios de entrada de cereales-pienso, establece, en su artículo 3.º, que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinarán los precios de entrada de los cereales-pienso que habrán de regir para el mes de mayo de 1983.

A tales efectos, se ha considerado la situación actual del mercado nacional, la evolución de las cotizaciones internacionales y la conveniencia de lograr una aproximación a los precios institucionales a establecer en la próxima campaña de cereales, con el fin de evitar posibles distorsiones en los flujos del mercado.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 18 de abril de 1983, ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios de entrada de los cereales, que se indican para el mes de mayo de 1983, serán los siguientes (en pesetas/kilogramo):

	Periodo			
	1-8 mayo	9-15 mayo	16-22 mayo	23-31 mayo
Cebada	18,71	19,04	19,37	19,70
Maíz	19,42	19,72	20,01	20,30
Sorgo	18,81	19,15	19,48	19,81
Mijo	19,78	20,14	20,50	20,85
Alpiste	31,25	32,85	33,55	34,25

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11945 ORDEN de 18 de abril de 1983 sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2061/1981, de 4 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 224), sobre titulaciones profesionales de la Marina Mercante, determina las condiciones que han de reunir los aspirantes a estos títulos y deroga las establecidas por el Decreto 2596/1974.

Se hace preciso, por tanto, desarrollar el Real Decreto 2061/1981, indicando en qué condiciones habrá de efectuarse el embarco reglamentario para la obtención de estos títulos.

Por ello, este Ministerio, haciendo uso de la atribución señalada en el artículo 10 del mencionado Real Decreto, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, previo informe de la Junta de Enseñanzas Náuticas y, oído el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El número de días de mar reglamentarios establecidos en el Real Decreto 2061/1981, para obtener los títulos profesionales de la Marina Mercante habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción de lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto anteriormente mencionado, para los titulados de máquinas.

Art. 2.º El cómputo del número de días de mar exigidos en cada caso se hará con arreglo a las normas siguientes:

- Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en el puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el Diario de Navegación del buque.
- En ningún caso una misma fecha se contará dos veces.